



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PRIPCIÓN
TORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-10/2021

ACTOR: JESÚS ÁNGEL AVENDAÑO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Jesús Ángel Avendaño Rodríguez, quien se ostenta como ciudadano indígena, y acude a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ el veintidós de diciembre de dos mil veinte en el recurso de apelación RA/03/2020.

En dicho medio de impugnación se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana² de la referida entidad federativa, respecto a la creación del registro de personas infractoras por propaganda personalizada y por ende la inclusión de la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán a dicho registro.

¹ En adelante podrá denominarse como TEEO o Tribunal Electoral local.

² En adelante podrá denominarse como Instituto Electoral local o como IEEPCO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala determina **confirmar** la sentencia impugnada, en atención a que los agravios expuestos por la parte actora se estiman **infundados**, en esencia, porque el Tribunal Electoral local de manera correcta estimó que el Instituto Electoral se extralimitó al haber creado el registro de personas infractoras por propaganda personalizada, dado que no existe fundamento que lo prevea, aunado a que no se justificó de manera precisa la razón para su creación ni el efecto que tendría el hecho de que una persona fuese registrada en éste.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Presentación de quejas.** El trece de abril de la pasada anualidad, el actor y diversas ciudadanas presentaron escritos de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³ del IEEPCO, contra la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, por la entrega de apoyos adquiridos con recursos públicos, la difusión personalizada de su imagen en actos de gobierno, por lucrar con la necesidad de la población y por solicitar apoyo para reelegirse en el cargo que ostenta o bien para buscar una diputación local. Hechos que se señaló eran verificables en las redes sociales, radio y otros medios de comunicación en la región.

2. Tales quejas se radicaron con las claves CQDPCE/CA/003/2020 y CQDPCE/CA/004/2020, respectivamente.

3. **Reconducción a procedimiento ordinario sancionador.** El veintisiete de abril siguiente, la referida Comisión recondujo los cuadernos de antecedentes a procedimiento ordinario sancionador, asignándoles las claves CQDPCE/POS/003/2020 y CQDPCE/POS/004/2020; además, se ordenó la ratificación de los escritos de denuncia, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 329, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

4. **Resolución IEEPCO-RCG-01/2020.** El once de septiembre posterior, el Consejo General del IEEPCO, emitió la resolución en cita, en la que se determinó, entre otras cuestiones:

³ En adelante podrá denominarse como Comisión de Quejas y Denuncias.

- La existencia de las conductas atribuidas a la Presidenta Municipal;
- Se turnó el expediente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que imponga las sanciones conducentes;
- Se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, la implementación de un registro de personas infractoras por propaganda personalizada, para efectos de ser tomados en cuenta en la postulación de candidaturas en los procesos electorales; y
- Se ordenó incluir a la Presidenta Municipal de Asunción Noxchitlán, Oaxaca, al registro señalado de forma previa.

5. **Recurso de apelación.** El veintitrés de septiembre del año pasado, la citada Presidenta Municipal promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del IEEPCO, el cual se radicó con la clave RA/03/2020.

6. **Acto impugnado.** El veintidós de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral local determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la determinación del IEEPCO, respecto a la creación del registro de personas infractoras por propaganda personalizada y por ende la inclusión de la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán.



II. Del trámite y sustanciación del juicio

7. **Demanda.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes del TEEO, a fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el recurso de apelación RA/03/2020.

8. **Recepción y turno.** El quince de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio SX-JE-10/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre.** El veintiuno de enero del año en curso, el Magistrado Instructor al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el actor

controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, que se encuentra relacionada con la acreditación de propaganda personalizada por parte de la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

13. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

14. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de diciembre del año pasado y notificada al promovente el veintinueve del mismo mes y

⁵ En lo sucesivo podrá denominarse Ley de Medios.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

año,⁷ es decir, el plazo para impugnar fue del treinta de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno, de ahí que si la demanda se presentó el cinco de enero de dos mil veintiuno, es evidente que se encuentra en tiempo.

18. Lo anterior, sin contar los días viernes uno, así como sábado dos y domingo tres, al ser días inhábiles, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del actor del juicio electoral en tanto que, quien promueve, lo hace por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena; además, cuenta con interés jurídico porque fue parte en la instancia local y pretende que subsista la determinación del Consejo General del IEEPCO respecto a la creación del registro de personas infractoras por propaganda personalizada.

20. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia impugnada, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

21. La pretensión del actor consiste en **revocar** la sentencia controvertida, únicamente respecto a la determinación del TEEO

⁷ Consultable en la cédula y razón de notificación visibles s fojas 397 y 398 del Cuaderno Accesorio único del expediente citado al rubro.



de dejar sin efectos la creación del registro de personas infractoras por propaganda personalizada, a fin de que se confirme lo determinado por el IEEPCO y se registre, en éste, a la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

22. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se desarrollan sobre la temática de que el Tribunal Electoral local incurrió en una **indebida fundamentación y motivación.**

23. Derivado de lo anterior, el estudio de los argumentos expuestos por el actor se hará de manera conjunta, toda vez que se encuentran encaminados a evidenciar el error en que incurrió la autoridad responsable al dictar la sentencia que se controvierte.

24. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la parte promovente, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁸

CUARTO. Estudio de fondo

- Indebida fundamentación y motivación.

25. El actor señala que le causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral local no invocó los elementos suficientes para establecer la improcedencia de la creación de la lista de registro de personas infractoras por propaganda personalizada y el

⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

consecuente registro de la Presidenta Municipal, ya que la autoridad responsable de manera general refirió:

- a.** Se trastocó lo consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- b.** No existe un sustento legal para crear una lista de personas infractoras por propaganda personalizada; y
- c.** El IEEPCO no puede ordenar la creación de registros basándose en sentencias dictadas por las autoridades electorales.

26. Además, refiere el actor que, contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral local, la creación del citado registro no se trata de una imposición de una sanción, dado que ésta tendría como finalidad de impulsar nuevos mecanismos y esquemas de rendición de cuentas e información financiera, destacando la importancia de los sistemas de control interno de los entes públicos y el fortalecimiento a los esquemas de fiscalización y responsabilidad administrativa.

27. Por lo anterior, refiere el promovente, que el TEEO debió confirmar la determinación del IEEPCO y además ordenar a dicho Instituto para que emitiera los lineamientos para el registro de personas infractoras a fin de definir el alcance que conllevaría el hecho de que a una persona sea agregada al mismo.



28. Además, aduce que la autoridad responsable debió aplicar el mismo criterio adoptado por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-91/2020 y acumulado y preguntarse si es constitucionalmente válida la emisión del registro de personas infractoras por propaganda personalizada.

29. En ese contexto refiere que, para que esta Sala Regional resuelva la presente controversia deberá plantearse la citada interrogante, y dar respuesta con el análisis expuesto en el recurso de revisión señalado, así como lo sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-400/2019.

30. Ello, en el sentido de que la creación e integración del citado registro de personas infractoras deberá ser tomado en cuenta por las autoridades electorales para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

31. Consideraciones del Tribunal Electoral local.

32. En este apartado resulta necesario tener presente que la sentencia que se impugna conoció y atendió los agravios expuestos por la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, entre otros, el relacionado con la ilegal creación del registro de personas infractoras por propaganda personalizada y su registro. Ello, porque, en estima de la citada funcionaria pública, el IEEPCO se extralimitó en sus facultades al ordenar la creación del citado registro.

33. En ese sentido, el TEEO estimó que el agravio resultaba fundado, en esencia por las consideraciones siguientes:

34. En estima de la autoridad responsable se trastocó lo previsto en el artículo 14 de la Constitución federal y 5 de la Constitución local,⁹ dado que la determinación del IEEPCO de ordenar el registro de la actora en un listado no se encuentra en alguna norma legal, local o federal.

35. Lo anterior, en estima del TEEO implicó que se vulnerara el principio de legalidad, en tanto que éste establece la exigencia de que en el acreditamiento de un hecho infractor y la consecuente imposición de una pena la ley se debe aplicar de manera exacta; lo que en la especie no aconteció.

36. Ello, porque la autoridad responsable declaró la existencia de la infracción a la norma electoral, prevista en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal y 137, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, ante la aplicación de recursos públicos para realizar propaganda personalizada, misma que de conformidad con el artículo 318 con relación al precepto 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, será sancionada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, quien, en el ámbito de sus facultades, es la autoridad para ello.

37. Es decir, no se prevé como consecuencia la inscripción de la o el infractor en un listado de personas a quienes se les hubiese

⁹ En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley aplicable al delito de que se trata.



acreditado la existencia de propaganda personalizada a efecto de ser tomado en cuenta en los procesos electorales.

38. Asimismo, la autoridad responsable analizó el planteamiento del IEEPCO mediante el cual trató de justificar su actuar y ordenar la creación del citado registro, respecto a que:¹⁰

- a. Se efectuó como una herramienta que tiene efectos de publicidad para los partidos políticos y la propia autoridad responsable a efecto de ser considerado al momento de la formulación de las candidaturas; y
- b. El citado registro tiene como fundamento la resolución dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-400/2019 —registro de personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir—.

39. Al respecto, el TEEO señaló que no se podía justificar el actuar con base en la citada sentencia. Lo anterior, dado que ésta fue aplicada contra actos constitutivos de violencia política en razón de género cuya única finalidad y efecto fue la de salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres, sin que la anterior determinación se pueda interpretar de manera genérica para que las autoridades administrativas electorales, como lo es el IEEPCO, puedan ordenar la creación de registros.

40. Por lo señalado, el TEEO señaló que al ordenar la creación de un registro de personas infractoras por propaganda

¹⁰ Cabe señalar que tal planteamiento lo realizó el Secretario Ejecutivo del IEEPCO al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 698 y 699 del Cuaderno Accesorio único, del expediente al rubro indicado.

personalizada el Consejo General del IEEPCO se extralimitó al establecer una condena sin un sustento legal.

41. Sin embargo, el TEEO también señaló que al tener el Instituto local la obligación de proteger y velar por los derechos humanos, así como político-electorales y, a fin de desempeñar de una mejor manera su función dentro del estado, puede generar los lineamientos correspondientes para la creación del registro o listado que lo ayuden a tener un mejor control respecto de las personas infractoras, los cuales deberán ser aprobados de forma previa por el grupo colegiado que lo conforma.

Consideraciones de esta Sala Regional

42. El partido actor aduce que el TEEO incurrió en una indebida fundamentación y motivación al no invocar los elementos suficientes para establecer la improcedencia de la creación del referido registro.

43. Tal planteamiento se estima **infundado**, porque contrario a ello, la autoridad responsable sí refirió las razones y fundamentos que sustentaron su determinación.

44. Ello, porque además de lo que aduce el actor que refirió el Tribunal Electoral local respecto a que se trastocaron los artículos de la Constitución federal y la local, la inexistencia de un sustento legal y la imposibilidad de la creación del registro basándose en sentencias dictadas por las autoridades electorales, también señaló que:



- a. Acorde al principio de legalidad se debe aplicar de manera exacta lo previsto en la ley, es decir, en el acreditamiento de hechos infractores debe existir una claridad en las penas que traería el incurrir en determinada infracción;

Lo anterior, para que pueda ser individualizable de forma precisa, a fin de que se cumpla con la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley;

- b. De conformidad con el artículo 318 con relación al precepto 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la consecuencia para quien cometa actos de propaganda personalizada será sancionada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, quien es, en el ámbito de sus facultades, la autoridad para ello.

45. Es decir, la autoridad responsable observó que la ley ya prevé la forma en que se deberán analizar los casos en los que se haga valer este tipo de infracciones y cuál será la consecuencia jurídica, sin que dichos argumentos fueran controvertidos de manera frontal por el actor.

46. Por tanto, fue correcto que el Tribunal Electoral local señalara que el IEEPCO se extralimitó en sus facultades, dado que se debió limitar a aplicar lo previsto en la norma, a fin de respetar el principio de legalidad.

47. Tal afirmación no implica estar pasando por alto que las autoridades jurisdiccionales e inclusive las administrativas

electorales, han implementado acciones y establecido sanciones o consecuencias no previstas en la ley, contra determinados actos, dado que ello se ha efectuado como una medida emergente ante la necesidad de garantizar el goce pleno de los derechos político-electorales, **tal es el caso de la implementación de una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género.**

48. Lo anterior, en el entendido de que este tipo de violencia, tal y como se refiere en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulados,¹¹ ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

49. En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

¹¹ Cabe señalar que la creación de las listas de personas que han incurrido en actos de violencia política en razón de género y la inscripción de personas en el mismo ha sido también un criterio asumido por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos **SX-JDC-390/2019, SX-JDC-400/2019 y SX-JDC-151/2020.**



50. Uno de esos mecanismos es la reparación integral, al ser un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

51. Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

52. Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad.

53. Por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

54. De ahí que, la conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género se

consideren herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.

55. Lo anterior en el entendido que las autoridades electorales, tanto locales como federales deben verificar si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, **el de modo honesto de vivir.**

56. Las listas mencionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

57. Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional **para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres**, dado que se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

58. En otras palabras, considerar el registro de las personas infractoras de violencia política de género debe ser transformadora, esto es, que no se limita al resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por **acciones que contribuyan a la eliminación**



con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres.

59. De ahí que el aludido registro, se conciba como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, específicamente **de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella.**

60. En ese sentido, la naturaleza de las listas de infractores por violencia política en razón de género se creó como una herramienta fundamental para **fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, asimismo, como una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad**, que no sólo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.

61. Lo cual, resulta acorde a lo previsto en el artículo 1 constitucional,¹² así como lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará.¹³ En tanto que las listas de personas que han incurrido en actos de violencia política en razón género se establecieron como

¹² Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos

¹³ Que consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres

una medida para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

62. Y si bien, el registro de personas que han incurrido en actos de violencia política en razón de género no estaba expresamente previsto en la Constitución, su elaboración, se insiste, tuvo justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado “bloque de constitucionalidad”.

63. En ese sentido, estas listas no implican en sí mismas un trato injustificado, porque se trata de una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades **para erradicar la violencia contra la mujer**, como una herramienta de verificación que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales pues permite saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.

64. Asimismo, la elaboración de la lista de infractores **persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida**, porque constituye un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, **permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas.**

65. De ahí que la medida adoptada respecto a la creación de la lista de infractores se estimó por parte de la Sala Superior de este Tribunal como una **medida adecuada y racional**, en el sentido que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo



perseguido existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, es decir, se logra la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer, pues les permite conocer si alguien está en alguna condición por la que no pueda ser registrado.

66. En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, **de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.**

67. A partir de lo descrito, se observa que la creación de las listas de personas que han cometido actos de violencia política en razón de género **no puede equipararse con las relativas a las de personas que han incurrido en propaganda personalizada**, tal y como lo pretende el actor. Ello, porque la implementación de las primeras fue una medida necesaria, razonable y con un fin legítimo, en específico para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres; sin embargo, no se advierten tales elementos de las listas ordenadas por el Instituto Electoral local.

68. Lo anterior, porque con independencia de las razones que dio el Tribunal Electoral local para revocar la determinación del

IEEPCO respecto a la creación del multicitado registro de personas infractoras, lo cierto es que esta Sala Regional advierte que lo expuesto por dicho Instituto no estableció de manera clara y precisa las razones por las cuales se estaba ordenando su creación, ni cuál sería la consecuencia de quienes se inscribieran en el citado registro, tal y como se evidencia a continuación:

SEXTO. REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS POR PROPAGANDA PERSONALIZADA. Tomando en consideración que, conforme al considerando TERCERO, se calificaron las conductas atribuidas como EXISTENTES DE INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL POR PARTE DE LIZBETH VICTORIA HUERTA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA. Lo cual trajo como consecuencia una violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos decimotercero y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 303 fracción V, 305 numeral 1, 310 fracciones III, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. **Se ordena incluir desde que cause estado la presente resolución hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro Estado y del proceso electoral federal, a la servidora pública, en un registro que al efecto deberá crearse por este Instituto, relativo a las personas infractoras por propaganda personalizada,** la cual estará a cargo de la Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, para efectos de ser tomados en cuenta en la postulación de candidaturas en los procesos electorales locales.

69. De lo transcrito, se observa que si bien, su efecto sería el que se tomen en cuenta, a quienes se ordene su inscripción, en la



postulación de candidaturas en los procesos electorales locales, lo cierto es que no realiza un análisis del beneficio que traería, que derecho en particular se protegería, o bien qué fin se perseguiría con su implementación, lo cual se estima era necesario.

70. Lo anterior, porque se reitera la creación del registro de personas que han incurrido en violencia política en razón de género, sirve para que las autoridades administrativas electorales puedan tener mayores elementos para verificar si un candidato a un cargo de elección popular cumple con todos los requisitos de elegibilidad para ello, sin que, con lo expuesto por la autoridad administrativa electoral o por el actor, se logre identificar, cuál sería la finalidad concreta del registro ordenado por el IEEPCO.

71. De ahí que se estime que el IEEPCO no justificó de manera adecuada la implementación de la medida, es decir, no estableció si ésta era necesaria, razonable o cuál era el fin legítimo de la creación del registro de personas infractoras por propaganda personalizada.

72. Y si bien el promovente aduce que la creación de las listas de personas que han incurrido en propaganda personalizada no se trata de una imposición de una sanción, sino que se pretende impulsar nuevos mecanismos y esquemas de rendición de cuentas e información financiera, destacando la importancia de los sistemas de control interno de los entes públicos y el fortalecimiento a los esquemas de fiscalización y responsabilidad administrativa, lo cierto es que de lo expuesto por el IEEPCO en

la resolución IEEPCO-RCG-01/2020 no se logra advertir que sea esa la finalidad.

73. Se afirma ello porque, aun y cuando el IEEPCO intentó abundar en su justificación para la creación del aludido registro, fue hasta el momento en que presentó su informe circunstanciado cuando adujo que se creó con la finalidad de ser una herramienta de consulta para las postulaciones de candidaturas en los procesos electorales, la cual tendría efectos de publicidad para que los partidos políticos y el propio Instituto, tuvieran conocimiento de las personas que han sido sancionadas por propaganda personalizada y se considerara en la postulación de candidaturas; sin embargo, tal planteamiento resulta insuficiente para que esta Sala Regional pueda concluir que la determinación a la que arribó el IEEPCO estuvo apegada a derecho.

74. Por tanto, en estima de esta Sala Regional fue correcto que el TEEO determinara que el Instituto Electoral local se extralimitó en sus facultades al ordenar la creación del referido registro y la consecuente inscripción de la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán y estableciera que el IEEPCO puede generar los lineamientos correspondientes para la creación del registro o listado que, deberán ser aprobados de forma previa por el grupo colegiado que lo conforma, para que ayude a tener un mejor control respecto de las personas infractoras.

75. Lo anterior, en tanto que tal determinación no es contraria al criterio sostenido, sino que se señala la posibilidad de su creación para tener un control interno, empero éste deberá estar justificado



de manera adecuada y establecer de manera precisa cuáles serán las consecuencias de que se incluya a una persona en éste.

76. Al haber resultado **infundados** los planteamientos hechos valer por la parte actora lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

77. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor a la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.